

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

6ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ITALO B. A. PIAGGI
Y DE LA SEÑORA MARIA ROSA PIZZUTO

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señores CARLOS G. HUWILER
y JULIO CÉSAR GUZMÁN

Diputados presentes

Albanesi Alberto J.
Argüello Juan Antonio
Asenjo Alberto Miguel
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Bellelli Clodomiro
Bereilh Rolando C.
Beverati Federico F.
Brandoni Adolfo
Bronzini Teodoro
Cantore Ernesto M.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cerizola Leandro José
Costa Benito
de Elías Arturo E.
Egan Norma
Escobar Enrique Q.
Faranna José
Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Gherman Angel Pedro
Giorgi Carlos C.
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Guerrero Pablo Ramón
Hermida Haydée

Ijurco Anacleto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Larrondo Alfredo
Lisazo Norberto
López Juan
López Roux Manuel
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Nicolini Agustín S.
Ortiz de Rozas Francisco C.
Palazzo Victorio
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio
Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica
Rossia Vilma Magdalena
Salvo Juan Edmundo
Santos Bernardo M.
Semería Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Villar Juan E.

Diputados ausentes

CON AVISO

Filippi Luciano F.

SIN AVISO

Aita Antonio
Arana Carlos María
Baroni Antonio Alfredo
Barquin Arriaga José
Bilbao Alfredo César
Bini Ermindo
Blanco Rubén Víctor M.
Bravo Carlos A.
Buceta Victoriano
Cortázar Eleodoro M.
Crespo Federico A.
Ercilla Felipe F.
Esteves Eduardo
Lagos César Mariano
López Rodolfo A.
Marini Anselmo A.
Mujica Manuel Martín
Murias José (h.)
Parodi Emilio C.
Pologna Aurelio José
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Zubiaurre Alberto

S U M A R I O

- 1
Manifestaciones en minoría, página 1422.
- 2
Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquigráfica, página 1423.
- 3
Asuntos entrados. Inasistencias de señores diputados, página 1423.
- 4
Mensaje y decreto del Poder Ejecutivo por el que se amplía la nómina de asuntos a considerar en las sesiones extraordinarias, página 1423.
- 5
Resolución de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex legislador Héctor Quesada, página 1424.
- 6
Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 1424.
- 7
Despachos de Comisión, página 1424.
- 8
Aprobación de una moción de preferencia, página 1424.
- 9
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de excepción de impuestos a las operaciones de crédito hipotecario del Banco Hipotecario Nacional, página 1425.
- 10
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley modificatorio del Código Fiscal y Ley Impositiva, página 1426.
- 11
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley modificatorio del artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva de Eva Perón, página 1428.
- 12
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de Régimen de Impuestos

Internos dispuesto por la Ley Nacional número 14.390, página 1429.

13
Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, modificatorio de la Ley 5.677, de compatibilidades, página 1437.

14
Sanción definitiva del proyecto de ley en revisión, de bonificaciones al personal afectado a servicios asistenciales de enfermos contagiosos o alienados, pág. 1438.

15
Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de donación de tierras para la construcción del Colegio Nacional, la Escuela Fábrica y el Museo de Historia y Arte, en Morón, página 1441.

16
Tratamiento sobre tablas y aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley por el que se incorpora a la Ley 4.048, a los Maestros Mayores de Obras, egresados de la Universidad Obrera Nacional, página 1443.

ASUNTOS ENTRADOS:

17
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de incorporación a la Ley 4.048, de Ejercicio de la Ingeniería, de los Maestros Mayores de Obras, Egresados de la Universidad Obrera Nacional, página 1445.

APENDICE:

Textos definitivos, página 1446.

I

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del titular, Diputado don Italo B. A. Piaggi, y siendo la hora 8 y 25, dice el

Sr. Mercado — Pido la palabra.
Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

Sr. Mercado—Teniendo conocimiento de que hay número suficiente de diputados en la Casa, hago moción de que se espere unos minutos y se continúe mientras tanto llamando a sesión.

Sr. Presidente Piaggi — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente Piaggi — Se continuará llamando a sesión.

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 8 y 40, dice el

Sr. Presidente Piaggi — Con la presencia de 43 señores diputados en el Recinto y 61 en la Casa, declaro abierta la sesión.

Invito al señor Diputado López Roux a izar la Bandera Nacional y a los señores diputados y público presente a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y público presente, el señor Diputado Manuel López Roux procede a izar la Bandera Nacional. (*Aplausos*).

Sr. Presidente Piaggi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS.
INASISTENCIAS DE SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Justifica su inasistencia a la presente sesión el señor Diputado Filippi.

4

MENSAJE Y DECRETO DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE AMPLIA LA NOMINA DE ASUNTOS A CONSIDERAR EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Sr. Secretario Ondarra — El Poder Ejecutivo ha remitido el siguiente mensaje, referido a las sesiones extraordinarias.

(P. E./104/54).

Eva Perón, 27 de diciembre de 1954.

A la Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, remitiéndole copia del decreto dictado en el día de la fecha, ampliando la convocatoria a sesiones extraordinarias de ese Cuerpo, con el objeto de considerar el asunto que en él se menciona.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ALOE.

Eva Perón, 27 de diciembre de 1954.

Atento a las facultades que le confieren los artículos 63 y 108 de la Constitución, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Honorable Legislatura a efectos de considerar el proyecto de ley, incorporando los maestros mayores de obras egresados con título superior de las escuelas industriales de la Nación y a los diplomados en el ciclo técnico de las escuelas de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera Nacional, a la Ley número 4.048.

Art. 2º Dirijase el mensaje correspondiente.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 17.033.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo.

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

5

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX LEGISLADOR HECTOR QUESADA.

Sr. Secretario Ondarra — Con motivo del fallecimiento del ex Diputado señor Héctor C. Quesada, la Presidencia ha dictado la siguiente resolución:

(D./105/55).

Eva Perón, 27 de diciembre de 1954.

Habiendo fallecido el día 25 del corriente en la Capital Federal el señor Héctor C. Quesada (hijo), que fuera Diputado representando a la Cuarta Sección Electoral durante los años 1905 a 1908; 1908 a 1911; 1911 a 1914, y a la Primera Sección Electoral, desde el 29 de marzo de 1916 hasta el 26 de abril de 1917; el Presidente de la Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la Bandera a media asta en el edificio de la Legislatura, por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara en la primera sesión que celebre, e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

Carlos G. Huwiler,
Secretario.

ITALO B. A. PIAGGI,
Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Al Archivo.

6

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Secretario Ondarra — El Poder Ejecutivo ha remitido la siguiente comunicación, que la Presidencia destinó a la Comisión Primera de Legislación:

Mensaje y proyecto de ley de incorporación a la Ley Nº 4.048, de ejercicio de la ingeniería, de los maestros mayores de obra egresados de la Universidad Obrera Nacional.

7

DESPACHOS DE COMISION. DESTINADOS AL ORDEN DEL DIA POR LA PRESIDENCIA.

Sr. Secretario Ondarra — Han sido producidos los siguientes despachos de Comisión, que la Presidencia destinó al Orden del Día:

Segunda de Legislación, en el proyecto de ley, en revisión, de modificación de la Ley Nº 5.677, de incompatibilidades.

—Segunda de Hacienda, en el proyecto de ley, en revisión, de donación de tierras para el Colegio Nacional, la Escuela Fábrica y el Museo, en Morón.

—De Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de modificación del artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva de Eva Perón.

—De Presupuesto e Impuestos, en el proyecto del Poder Ejecutivo, de modificaciones al Código Fiscal y Ley Impositiva.

—De Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de régimen de impuestos internos, dispuesto por la Ley Nacional Nº 14.390.

—De Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley de exención de impuestos a los créditos del Banco Hipotecario Nacional.

—De Salud Pública y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, de bonificaciones al personal de sanidad afectado a servicios de contagiosos y alienados.

8

APROBACION DE UNA MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Mercado — Pido la palabra para una moción de preferencia.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado, para una moción de preferencia.

Sr. Mercado — Hago moción de preferencia para tratar en el orden que indico, los siguientes asuntos: exención de impuestos a los créditos del Banco Hipotecario Nacional; modificaciones al Código Fiscal y a la Ley Impositiva.

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

sitiva; reforma del artículo 123 de la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Eva Perón; acogimiento al régimen de impuestos internos dispuesto por la Ley Nacional Nº 14.390; modificación de la Ley Nº 5.677 de compatibilidades; bonificaciones al personal de sanidad afectado al servicio de contagiosos y alienados y donación de tierras para el Colegio Nacional, la Escuela Fábrica y el Museo, en Morón.

Sr. Presidente Piaggi—Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

9

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE EXENCION DE IMPUESTOS A LAS OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Sr. Presidente Piaggi — De acuerdo a la moción que termina de oprobarse, corresponde considerar el proyecto de ley de exención de impuestos a las operaciones de crédito hipotecario del Banco Hipotecario Nacional.

Previamente, por Secretaría se dará lectura del despacho producido por la Comisión a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra — (Leyendo):

(P. E./98/54).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de exención de impuestos a las operaciones de créditos hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

Soria, Quiroga, Simini, **Rossia**,
Bereilh, Giorgi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Exímense de todo impuesto, tasa o gravamen, las operaciones relativas a las cesiones de créditos hipotecarios y sus correspondientes inscripciones realizadas a favor del Ban-

co Hipotecario Nacional en virtud de la Ley nacional número 14.264, constituidos originariamente a favor de las sociedades comprendidas en el Decreto nacional número 32.002 de 1949.

Art. 2º El Registro de la Propiedad tomará nota de las operaciones efectuadas sin otro recaudo que el oficio pertinente que librará el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Bereilh — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, señor Diputado Bereilh.

Sr. Bereilh — Señor Presidente, Honorable Cámara: El Poder Ejecutivo ha remitido un mensaje y proyecto de ley a esta Legislatura, por el que se declaran exentos de impuestos, tasas y gravámenes las operaciones relativas a las transferencias de los créditos hipotecarios que se realicen a favor del Banco Hipotecario. Estos créditos originarios fueron constituidos a favor de algunas empresas que se dedicaban a la construcción de viviendas familiares, denominadas de créditos recíprocos. Su desenvolvimiento anormal motivó del Poder Ejecutivo de la Nación un decreto de fecha 19 de diciembre del año 1949, por el cual se le retiraba la personería jurídica a tales entidades. En el artículo 2º de dicho decreto se autorizaba al Banco Central de la República a liquidar dichas compañías.

Del examen realizado por esta institución bancaria, se desprende que el estado financiero de dichas compañías de ninguna manera podría hacer frente a los compromisos contraídos. Por tal motivo, el Estado Nacional se hizo cargo de esa deuda. Ello motivó un proyecto de ley, remitido al Congreso de la Nación, en setiembre del año 1953. Dicho proyecto de ley solicitaba al Congreso la exención de impuestos a dichas transacciones y, al mismo tiempo, solicitaba que no se cumpliera con los requisitos exigidos por el Código Civil, porque, de tal manera, se evitaban gastos.

Acorde con ese pensamiento y con la ley nacional votada por el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo de Buenos Aires, remite ahora este mensaje y proyecto de ley, para eximir de toda tasa, impuesto o gravamen a las

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

transacciones que se realicen con este motivo.

En virtud de lo expuesto y en nombre de la mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, solicito a la Honorable Cámara el voto favorable.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi—Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general el proyecto de ley.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Sin observación se enuncian y aprueban los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado en general y en particular. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

10

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DEL CODIGO FISCAL Y LEY IMPOSITIVA.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto de ley modificatorio del Código Fiscal y Ley Impositiva.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho de la Comisión.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(P. E./100/54).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el mensaje y proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de modificación del Código Fiscal y Ley Impositiva, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

*Soria, Quiroga, Simini, Rossia,
Bercilh, Giorgi.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Reemplázase el texto del inciso b) del artículo 171 de la Ley número 5.246 con las reformas introducidas por las leyes números 5.275, 5.344, 5.605

y 5.744 (Código Fiscal T. O. 1954), por el siguiente:

«b) Las entradas a espectáculos teatrales, circenses o culturales».

Art. 2º Modificase la Ley Nº 5.345 con las reformas introducidas por las leyes números 5.553, 5.598, 5.604 (prorrogada por la Ley número 5.707) y 5.745, en la siguiente forma:

«Art. 14. Incisos:

e) Las motocicletas con o sin sidecar para uso comercial, abonarán \$ 60

g) Las bicicletas motorizadas y motonetas para uso comercial, abonarán » 25

«Art. 17. Suprímense los vocablos «teatros» y «circos».

«Art. 18. Suprímese el párrafo segundo».

«Art. 26. Por los actos y contratos gravados en el inciso f) del artículo 23, con excepción de los apartados 4, 5 y 23 al 30, el mínimo del impuesto será de \$ 10 $\frac{m}{n}$ ».

«Art. 27. Por las operaciones y contratos gravados en los apartados 4, 5 y 23 al 30, inclusive, del inciso f) del artículo 23, el mínimo del impuesto será de un (1) peso moneda nacional.

«Art. 36. Suprímese el inciso e).

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Quiroga — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Presupuesto e Impuestos señor Diputado Quiroga.

Sr. Quiroga — Señor Presidente: El sector peronista de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, me ha encomendado informar este proyecto de ley que eleva el Poder Ejecutivo y que tiende a modificar el actual Código Fiscal, en su artículo 171, inciso b), y la Ley Impositiva vigente, en sus artículos 14, incisos e) y g), 17, 18, 26, 27 y 36.

Los fundamentos que contiene el mensaje del Poder Ejecutivo son claros y convincentes. Estimo que sería redundar en perjuicio de la prolongación de esta sesión, volver a reiterarlos.

En esencia: en el primer caso se concreta un medio efectivo para elevar el índice cultural y expansivo de nuestro pueblo; en la desgravación de los vehículos de bajo costo (bicicletas motorizadas,

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

motocicletas y motonetas), no afectados al comercio, se alcanza una medida de incuestionable beneficio económico y social. En lo que atañe a los contratos sobre semovientes y a las operaciones de compraventa o transferencias de mercaderías o bienes muebles en general, su inclusión dentro del mínimo de un peso moneda nacional, consultan medidas económicas acordes con el contenido y posibilidades económicas del mayor grupo de la población, a la vez que simplifica la atención estatal que al respecto no se traduce en un impuesto considerable.

Por último, con respecto al artículo 36, inciso e), que se suprime, sólo cabe remitirse, sin mayores comentarios, al mensaje del Poder Ejecutivo con iguales conceptos que los anteriormente emitidos.

Todas esas reformas son la proyección de los postulados que, en diversos capítulos, contiene el Segundo Plan Quinquenal de nuestra Provincia.

En resumen, las reformas son las siguientes:

En el primer caso, se reforma el actual Código Fiscal en su artículo 171, inciso b). Este artículo dice: «No estarán gravadas con el impuesto que se refiere el presente título...».

«Inciso b) Las entradas a espectáculos teatrales, circenses o culturales, cuyo valor sea inferior a la cantidad que fije la ley impositiva anual». Y la modificación que se propicia consiste en anular la parte que dice: «Cuyo valor sea inferior a la cantidad que fije la ley impositiva anual». Vale decir, que quedaría redactado en la siguiente forma: «b) Las entradas a espectáculos teatrales, circenses o culturales».

Se reforma también el artículo 17 de la ley impositiva. Este artículo 17 dice: «Por las entradas a las salas de entretenimiento, teatros, circos, diversiones o juegos, se abonará un 10 % de su valor». Se suprime «teatros, circos». Queda, pues, así: «Por las entradas a las salas de entretenimientos, diversiones o juegos, se abonará el 10 % de su valor».

En el segundo caso el artículo 14 de la ley impositiva, de acuerdo con la modificación proyectada, quedaría en la siguiente forma:

Art. 14, inciso e) «Las motocicletas con o sin sidecar para uso comercial, abonarán 60 pesos. Inciso g) Las bicicletas motorizadas y motonetas para

uso comercial, abonarán 25 pesos». Vale decir que las de uso particular no están gravadas.

En el tercer caso, modificanse los artículos 26 y 27 de la ley impositiva, transformando su texto en el siguiente: «Artículo 26. Por los actos y contratos gravados en el inciso f) del artículo 23, con excepción de los apartados 4, 5 y 23 al 30, el mínimo del impuesto será de \$ 10 ¢». El artículo 27 queda así: «Por las operaciones y contratos gravados en los apartados 4, 5 y 23 al 30 inclusive del inciso f) del artículo 23, el mínimo del impuesto será de 1 peso moneda nacional».

Del artículo 18 se suprime el 2º párrafo, donde se dice que la cantidad a que se refiere el artículo 171 del Código Fiscal, queda fijada en \$ 2 ¢.

Por último, señor Presidente, se suprime el inciso c) del artículo 36 de la Ley Impositiva, que dice: «Deberá tributarse una tasa proporcional, por los siguientes servicios especiales: ...», etc. Y se suprime el inciso e) del mismo artículo, que dice: «e) Del cuarto por mil ($\frac{1}{4}$ ‰) por los servicios permanentes de inspección de química o veterinaria, sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, procedentes de la venta, elaboración o comercio de productos alimenticios, aguas gaseosas y bebidas con o sin alcohol».

En el artículo 36 quedan íntegramente todas sus disposiciones, con la supresión del inciso e).

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito de la Honorable Cámara el voto afirmativo para la sanción de este proyecto de ley.

Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Si ningún otro señor Diputado desea hacer uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Sin observaciones se enuncian y aprueban los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi—Queda aprobado, en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

11

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DEL ARTICULO 123 DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA DE EVA PERON.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto de ley modificatorio del artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva de Eva Perón.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho de la Comisión.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(P. E./101/54).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de modificación de la Ordenanza General Impositiva de Eva Perón para 1955 en su artículo 123, y por las razones que dará el señor miembro informante os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

*Soria, Quiroga, Simini, Bereilh,
Rossia, Giorgi.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sustitúyase el artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva del partido Eva Perón para el año 1955, aprobada por Ley número 5.789, por el siguiente:

«Art. 123. Los circos pagarán como único impuesto, incluyendo el del presente Capítulo, el de Propaganda, Capítulo 6º, el de Derechos de Oficina, Capítulo 11., y cualquier otro que establezca la presente Ordenanza, el tres por ciento (3 %) de las entradas brutas diarias; porcentaje que deberá abonarse diariamente en la Tesorería, en el momento de presentarse las entradas para ser selladas, las que deberán llevar numeración correlativa».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Soria — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Señor Presidente: El mensaje del Poder Ejecutivo que acom-

paña este proyecto de ley que tiende a la sustitución del artículo 123 de la Ley Nº 5.789 —es decir, la ordenanza de la Municipalidad de esta ciudad de Eva Perón— menciona como antecedente en apoyo del mismo, el Decreto 18.927/44. Este decreto dictaba normas referentes al otorgamiento del permiso gratuito para el uso de terrenos de propiedad fiscal por las empresas de circo en las provincias y territorios nacionales, y en su artículo 9º disponía que las autoridades municipales adoptarían las medidas del caso a fin de que las empresas circenses abonaran, en concepto de impuesto único para todas las categorías de circo, el 3 % de las entradas brutas diariamente percibidas.

Tócame agregar, señor Presidente, que esta sustitución que se persigue se halla también inspirada en un encomiable sentido de beneficio popular, que propicia de distintas maneras el Segundo Plan Quinquenal, muy especialmente en su Capítulo V, Objetivo Especial 8 y en el Capítulo XXII, Objetivo Especial 12. Con este proyecto se propende de manera efectiva a facilitar la realización de espectáculos de sano contenido popular y de verdadero esparcimiento, sobre todo para nuestros niños, los únicos privilegiados de la nueva Argentina de Perón y Eva Perón. (*Aplausos*).

La nueva redacción que se proyecta para el artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva, elimina los derechos de propaganda que establece el Capítulo VI de la misma, los que suelen ser importantes según sus características, y los derechos de oficina que se señalan en el artículo 178 incisos e) y q), Capítulo XI, amén de reducir en un dos por ciento el porcentaje que fija el actual artículo 123, que es del cinco por ciento.

Por las consideraciones que he expresado, solicito, en nombre del sector de la mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, la aprobación de este proyecto de ley.

Sr. Presidente Piaggi — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncia y aprueba sin observaciones el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

Sr. Presidente Piaggi — Queda aprobado, en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

12

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN DE IMPUESTOS INTERNOS DISPUESTO POR LA LEY NACIONAL Nº 14.390.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto de ley de régimen de impuestos internos dispuesto por la Ley nacional número 14.390.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho producido por las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(P. E./99/54).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de régimen de Impuestos Internos dispuestos por la Ley nacional 14.390, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 21 de 1954.

López J., Poli, Simini, Caresella.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de Régimen de Impuestos Internos dispuestos por Ley nacional número 14.390, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

Soria, Quiroga, Simini, Rossia, Bereilh, Giorgi.

NOTA. — Ver texto del proyecto en Asunto Nº 14 del Diario correspondiente al 21 de diciembre de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: Después de veinte años de vigencia, la Ley

12.139 de unificación de impuestos internos, está por llegar a su término. La provincia de Corrientes, en efecto, ha denunciado con dos años de anticipación a su vencimiento, el convenio que había sido concluido con la Nación y con las demás provincias. La caducidad de la ley de impuestos internos ha planteado, por lo menos aparentemente, una grave alternativa: o volver a la situación anterior al año 1935, cuando los impuestos internos eran recaudados simultáneamente por la Nación y las provincias, de acuerdo con sus leyes respectivas, en forma independiente y desordenada, cuando las provincias habían establecido gravámenes que afectaban el consumo nacional y llegaban hasta la guerra económica en defensa de sus intereses locales, y los contribuyentes estaban sometidos a múltiples imposiciones, en el orden nacional, provincial y municipal; o bien aprobar una nueva ley-convenio para regir a partir del 1º de enero de 1955, en sustitución de la anterior. La alternativa, sin embargo, es más aparente que real. No puede haber duda, en el momento histórico en que vivimos, de la imposibilidad de volver a la anarquía impositiva que reinaba antes de la unificación. Vivimos en una época de federalismo constructivo y práctico, en que no puede haber discordancia entre la política impositiva de la Nación y de las provincias, a la vez que el Segundo Plan Quinquenal, al cual han prestado su adhesión todas las provincias, establece en su Objetivo XXII G. 8 la unificación o la coordinación de los gravámenes nacionales, provinciales y municipales a fin de evitar superposiciones injustas y prevé la participación de las provincias y los municipios sobre bases racionales y equitativas en el producido de los impuestos unificados.

Por ello, no había, en realidad, elección en el camino a seguir, porque la acción estatal en esta materia, tanto por parte de la Nación como de las provincias, estaba ya decidida de antemano en los objetivos del Segundo Plan Quinquenal.

Era menester, pues, únicamente, elaborar una nueva ley de unificación que respondiera a los principios de política impositiva que acabo de señalar y pudiese sustituir con ventajas al instrumento legal que está por caducar.

No es superfluo recordar brevemente las razones por las que la Ley 12.139 no podía subsistir; los motivos por los cuales la provincia de Corrientes, al denun-

ciar tempestivamente el Convenio, demostraba la imposibilidad de mantener el régimen de unificación tal como se lo aplicaba en la actualidad.

A pesar del tiempo transcurrido, es aun vivo el recuerdo de la situación que imperaba en el año 1934 y de los debates a que dió lugar la unificación de los impuestos internos. No detendré pues la atención de la Cámara con una amplia exposición de esos antecedentes. Me basta recordar que los impuestos internos que las provincias, y en muchos casos sus municipalidades, habían establecido con anterioridad, se dividían en dos categorías: impuestos propiamente al consumo e impuestos llamados a la producción. Estos últimos, que en definitiva también recaen o tienden a trasladarse sobre los consumidores, habían sido impuestos por ciertas provincias sobre algunos de los artículos de su producción típica: los vinos y alcoholes en Mendoza y San Juan, el azúcar y alcoholes en Jujuy, Salta y Tucumán. Estos impuestos no alcanzaban sólo a los productos destinados al consumo en las propias provincias, sino también a aquellos que salían de ellas para destinarse a todas las demás regiones del país. Se pudo decir, por consiguiente, que estos impuestos eran gravámenes provinciales al consumo nacional. Sin embargo, la facultad de las provincias productoras de establecer impuestos sobre los artículos de su producción, fué reconocida expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró que no se hallaba en pugna con la Constitución Nacional.

A pesar de su validez constitucional, era evidente que el carácter ilimitado de la facultad de cada Provincia para gravar los artículos de su producción que se consumen en todo el territorio nacional, además de ocasionar superposiciones impositivas, provocaba un encarecimiento de esos productos a cargo de la población de todo el país y con beneficio tan sólo para los fiscos provinciales, tanto más cuanto, en algunos casos, se trataba de productos protegidos con los derechos aduaneros, que los productores provinciales podían colocar sin temor a la competencia de productos extranjeros.

Al procederse a la unificación de los impuestos internos, no obstante la defersa de los puntos de vista particulares de las provincias y los de la Nación, el acuerdo fué alcanzado sobre algunos puntos fundamentales en que se inspiraba el proyecto enviado al Honorable Con-

greso por el Poder Ejecutivo nacional, y que eran los siguientes:

1. La unificación de los impuestos internos debía garantizar en su comienzo que cada Provincia recibiera en el reparto una cantidad adecuada a sus necesidades, en función de la recaudación que anteriormente lograba con sus impuestos autónomos. La consecuencia de este principio, que podríamos denominar de continuidad, fué que las cifras básicas de distribución se calcularan sobre el promedio de la recaudación que las provincias habían tenido en el último quinquenio anterior a la unificación, tanto en concepto de impuesto a los consumos, como de impuesto a la producción de vinos, alcoholes y azúcar para las cinco provincias productoras que antes he mencionado.
2. El principio de continuidad, fundado únicamente en las necesidades presupuestarias de las provincias adherentes carecía de base racional. Debía, pues, ser sustituido paulatinamente por otros principios de reparto con fundamento racional y equitativo. Por ello, las cantidades básicas de distribución en función de la recaudación del último quinquenio, debían disminuirse anualmente en un diez por ciento (10 %); estas cantidades se distribuirían en función de la población resultante del último censo aprobado por ley. Ello significaba que, a partir de 1945, debía desaparecer, en lo referente a los impuestos al consumo, la distribución en función de la antigua recaudación, y ser sustituida por el principio de la población, reconocido como la base más racional para el reparto de esos impuestos. En lo referente a los gravámenes a la producción, se estableció igualmente que a pesar del derecho reconocido a las provincias productoras para establecerlos, ellos significaban una imposición sobre todos los contribuyentes del país. Se reconoció que el reparto de los impuestos unificados a las provincias productoras debía únicamente compensar a aquellas que tenían establecido anteriormente impuestos a la producción; y que el principio de continuidad debía sufrir

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

una limitación progresiva, hasta tanto la distribución a las provincias productoras alcanzare, en el año 1954, el 50 por ciento de lo que a cada una había correspondido en el primer año de unificación.

3. No se discutió ni aprobó ningún criterio racional de distribución entre la Nación por una parte y las provincias por la otra, salvo la rectificación de las cantidades a repartir a las provincias a partir del 1º de enero de 1940, teniendo en cuenta el incremento de la recaudación correspondiente a la Nación. Los aumentos que correspondiesen a las provincias como consecuencia de este reajuste, se repartirían entre ellas en función de la población únicamente.
4. Las provincias debían asumir una serie de obligaciones, todas tendientes a evitar que estableciesen impuestos a los consumos o a la producción, bajo cualquier forma o denominación, análogos a los unificados o bien nuevos impuestos a los artículos alimenticios en estado natural o manufacturado. Análoga obligación asumían con respecto a sus municipalidades, con la sola diferencia, de que éstas podrían mantener los gravámenes que ya estuvieran vigentes en 1934.
5. Para dirimir los conflictos que pudieran originarse por la violación de las obligaciones inherentes al régimen de unificación, se previó la demanda judicial de la Nación o de cualquiera de las provincias contra aquella que hubiera infringido lo pactado, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de hacer declarar nula la disposición violatoria del convenio y suspender el cobro del tributo impugnado, sin perjuicio, se agregaba, del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias.

A pesar de ser aprobada la ley y haber adherido a ella todas las provincias, el régimen adoptado dejó insatisfechas algunas provincias y, con el transcurso del tiempo, se pusieron de relieve incon-

venientes cada vez más graves que indicaban la necesidad de una profunda revisión de todo el sistema. Es por ello que ha sido beneficioso el acto de la provincia de Corrientes que, al hacerse intérprete del estado de insatisfacción que el régimen vigente había originado, hizo posible la implantación de uno nuevo.

He indicado anteriormente que la distribución del producido de los impuestos a las cinco provincias productoras de vinos, alcoholes y azúcar no contempló razones teóricas o principios de racionalidad en el reparto de los impuestos, sino el principio que he llamado de continuidad, o sea el antecedente de que dichas provincias poseían impuestos a la producción que quedaban derogados, razón por la cual se les mantenía, aunque en forma decreciente, una participación basada sobre la recaudación fiscal anterior por tal concepto. Ello creó insatisfacciones, no sólo en las provincias que no eran productoras de artículos gravados con impuestos internos y que por lo tanto no podían aspirar a participar en forma especial por el factor producción, sino también en las provincias, como precisamente la de Corrientes, que, siendo productoras de artículos gravados con impuestos internos nacionales, no tenían a la fecha de la unificación, impuestos a la producción. Era claro que fundándose principalmente los criterios de distribución adoptados por la Ley 12.139 en el principio de continuidad, las provincias que no habían establecido impuestos a la producción no tenían derecho a ninguna compensación. Por ello pudo decir el entonces Ministro de Hacienda de la Nación, que las provincias que se habían abstenido de gravar al consumo nacional con sus gravámenes provinciales, no podían reclamar una indemnización por haber tenido buenos gobiernos. Señaló, sin embargo, la paradoja escondida en tales palabras: si haber establecido impuestos a la producción significaba haber tenido malos gobiernos, no había razón para conceder a las provincias que se hallaban en esa situación una participación especial, casi un premio por su «mal gobierno». Ello era tan poco racional como desconocer a las otras provincias una compensación por sus buenos antecedentes. Pero la realidad era que las provincias productoras, al establecer gravámenes a la producción, habían actuado —según la jurisprudencia de la Corte Suprema— de

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

acuerdo con sus facultades constitucionales y, a pesar de los efectos adversos a la economía nacional de esos gravámenes, no se podía tildar de malos gobiernos a los que, en ausencia de cualquier régimen de colaboración y de armonía nacional, habían creado esos impuestos.

Fundada pues en la facultad constitucional que la Corte Suprema había reconocido para establecer impuestos a la producción, la provincia de Corrientes que, en ocasión de discutirse la ley de unificación había sostenido como criterio racional de distribución, al lado de las provincias consumidoras, el principio del reparto en función de la población de cada provincia, reclamó repetidamente, especialmente en ocasión de las periódicas Conferencias de Ministros de Hacienda, la modificación del régimen de distribución y una participación en función de su producción de tabaco.

Por otra parte, la evolución económica y financiera del país, modificó en forma tan extraordinaria el significado de los índices de distribución establecidos en la Ley Nº 12.139, que las propias provincias beneficiadas con el principio de la distribución según la producción, vieron desnaturalizado totalmente ese principio, y en la práctica, casi vaciado de contenido.

En efecto, las cantidades a distribuir a las provincias productivas se habían calculado de acuerdo con el monto de las recaudaciones que en conceptos de impuestos a la producción esas provincias habían tenido en el quinquenio 1929-1933, con una disminución progresiva, hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50 %) de esas sumas. No olvidemos que ese quinquenio había coincidido, en su mayor parte, con la gran depresión económica mundial; las cantidades recaudadas, especialmente en los últimos años del quinquenio, habían sido bastante exiguas. El cincuenta por ciento (50 %) de ellas, a las que quedaban reducidas en 1954, representaban una cifra insignificante debido al fuerte incremento de la recaudación total de los impuestos internos a causa del desarrollo económico del país y de factores monetarios, paralelo al incremento de las necesidades presupuestarias de cada Estado.

De allí que las provincias productoras se vieran defraudadas por la disminución de su participación, en realidad con-

traria a los propósitos originarios de la ley de unificación y reclamaron una revisión del sistema.

Por otra parte, las obligaciones que las provincias habían asumido para sí y para sus municipalidades, de no establecer impuestos en pugna con el régimen de unificación, no siempre habían sido observados, o por lo menos, habían surgido serias dudas con respecto a un gran número de gravámenes locales, si infringían o no las disposiciones de la Ley Nº 12.139. Pero en ningún caso la Nación o una Provincia había puesto en marcha el mecanismo previsto en la ley para hacer declarar la nulidad de las leyes impositivas provinciales. En cuanto a los contribuyentes afectados por los gravámenes provinciales, análogos a los nacionales unificados, les fué negada la acción para hacer declarar la nulidad de esas disposiciones, por el solo hecho de hallarse en pugna con la ley de unificación, considerando la Corte Suprema de Justicia que esa acción corresponde sólo a la Nación o a las provincias, pero no a los particulares, salvo que estén en juego los principios y las garantías de la Constitución Nacional. En otras palabras, la expresión contenida en el artículo 21 de la Ley número 12.139 «sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias», fué interpretada por la Corte Suprema en el sentido que ese derecho no nacía en forma automática por el solo hecho de la violación de la ley de unificación, sino que se les reconocía únicamente cuando el gravamen fuera inconstitucional.

Es evidente que, ya por la falta de ejercicio efectivo de la acción judicial por parte de la Nación o de las provincias, ya por no tener acción los contribuyentes, los medios previstos por la Ley Nº 12.139 para garantizar el exacto cumplimiento del régimen de unificación resultaron ineficaces. Ello no quiere decir que la unificación haya fracasado durante los veinte años de su duración; pero, por cierto tampoco puede afirmarse que el éxito haya sido rotundo, puesto que los principios básicos de la ley resultaron desvirtuados en muchos casos y las normas establecidas no surtieron los efectos previstos.

Fué así que, denunciada la ley-convenio, se puso mano a la obra de pre-

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

parar otro régimen de unificación, pero esta vez mediante un régimen que asegure la distribución del producido de los impuestos unificados de manera racional y justa, tanto entre la Nación y el conjunto de las provincias, como entre estas últimas, y que contara con medios eficaces para que las previsiones legales se tradujeran en realidad.

Señalo que ya desde el comienzo el procedimiento de esta nueva unificación ha sido muy distinto al de preparación y aprobación de la Ley 12.139. En el año 1934 el proyecto de ley de unificación fué preparado exclusivamente por el Poder Ejecutivo Nacional, salvo algunas consultas con los gobiernos provinciales, y sometido al Honorable Congreso como tal; recién en los trabajos parlamentarios, la Comisión de Presupuesto y Hacienda escuchó las opiniones de todos los representantes de las provincias, recogiendo o no sus críticas y enmiendas al proyecto. En la discusión en la Honorable Cámara de Diputados se vió el espectáculo poco edificante de que muchos diputados nacionales olvidaron ser representantes del pueblo de la Nación, para asumir la defensa de intereses locales.

Ahora la situación es muy distinta. El proyecto de ley que el Poder Ejecutivo Nacional ha sometido al Congreso Nacional y éste ha sancionado, había sido aprobado previamente por los poderes ejecutivos de todas las provincias argentinas; más aun, puedo afirmar que este proyecto ha sido preparado, redactado y aprobado unánimemente por los representantes nacionales y provinciales.

La Honorable Cámara tiene aquí una nueva prueba de cómo se entiende en la Nueva Argentina el federalismo; de manera constructiva, y en un régimen de armonía entre los intereses del conjunto y de cada una de las partes que componen la Nación Argentina.

Es así, pues, que el primer punto a resolver ha sido el de la participación de la Nación por un lado y el conjunto de las provincias por el otro. Repito que en la Ley número 12.139 no hubo, en este aspecto, criterio racional alguno; hasta el año 1939 inclusive, la parte del producido correspondiente a las provincias no tuvo otra base que el principio de conformidad, con las correcciones que la ley preveía sobre las cantidades básicas originales, que a su vez resultaban del promedio de la recaudación de las

provincias en el quinquenio 1929-1933. A partir de 1940 la parte correspondiente al conjunto de las provincias por todo el término de vigencia de la ley, estuvo determinado por el cotejo entre el promedio de las cantidades totales correspondientes a las provincias en los años 1938 y 1939 y el promedio de las cantidades recaudadas por la Nación para sí en igual período. Es evidente que, en origen, la parte correspondiente a las provincias fué fijada en cifras absolutas, con un adicional del diez por ciento (10 %) por año, y a partir de 1940 en un porcentaje igualmente rígido y desprovisto de fundamento racional o equitativo.

La Ley nacional número 14.390 se inspira en el principio de que la participación del conjunto de las provincias no constituye una subvención a las provincias, sino la consecuencia de lo que es, en esencia, el régimen de unificación. Las provincias no han renunciado, no podrían hacerlo válidamente, a sus facultades impositivas en favor de la Nación, a cambio de una participación en el producido, ya que la única forma de delegar facultades impositivas a la Nación es la Constitución Nacional o una modificación de la misma. Lo que se conviene con la Nación es el ejercicio de esas facultades en forma unificada. La Nación ejerce así el poder fiscal propio y de las provincias que, según la doctrina aceptada desde el año 1893 por el Congreso Nacional y consagrada por la Corte Suprema en esta materia son concurrentes. Como consecuencia de esta doctrina, la Nación puede establecer impuestos internos en todo el territorio del país; las provincias en sus respectivas jurisdicciones y tanto bajo la forma de impuestos al consumo propiamente dichos, como de impuestos a la producción. La unificación de los impuestos equivale a una suma, una unión de impuestos nacionales y provinciales; el producido debe, pues, repartirse entre la Nación y las provincias en proporción con la población total del país y la población del conjunto de aquéllas, respectivamente. Se ha encontrado así un criterio racional de distribución que, además, a diferencia del establecido en la Ley 12.139, es elástico, ya que tiene en cuenta permanentemente, las variaciones demográficas del país. Traducido en cifras, el nuevo criterio de reparto significa que para 1955 la participación de las provincias aumenta del 34 por ciento aproximadamente al 43,777 por

ciento. Es ésta una prueba fehaciente del federalismo económico y financiero, que no se alimenta con palabras vacías, sino con hechos tangibles, como lo son los mayores medios puestos a disposición de los fiscos provinciales para su acción de gobierno.

La cantidad que corresponde al conjunto de las provincias, se repartirá entre ellas de conformidad con dos principios fundamentales y otro que podríamos denominar correctivo.

Los dos criterios fundamentales que han sido adoptados por la ley son: la población y la producción de artículos gravados o de materias primas principales utilizadas para su fabricación.

Ambos criterios de distribución se adoptan prescindiendo totalmente del principio de continuidad que había constituido la base de la Ley 12.139; se abandona el reparto de cantidades fijas fundadas en el antecedente histórico del monto de la antigua recaudación autónoma de las provincias y se eligen dos principios que tienen su propio fundamento racional, equitativo y constitucional.

El principio de la población representa el índice más atendible del consumo. Bien es cierto que éste varía no sólo de acuerdo al número de habitantes, sino también de su riqueza y capacidad de compra; pero se ha prescindido de este segundo factor, entendiendo tanto el Gobierno nacional como todos los gobiernos provinciales que de esta manera se contribuye también a la solidaridad nacional entre provincias más o menos ricas, más o menos desarrolladas económicamente, a través de una redistribución de riqueza.

El factor producción, que fuera combatido en ocasión de discutirse la Ley 12.139, interviene como criterio de distribución, pero con un alcance y un significado totalmente distinto de los que fueran reconocidos en 1934.

He recordado que la Corte Suprema ha reconocido la facultad de las provincias de establecer gravámenes a la producción de artículos de consumo, aunque éstos salgan de su territorio para ser consumidos en otras jurisdicciones y que la Ley 12.139 reconoció el derecho a una participación especial en los impuestos internos unificados para las provincias productoras de vinos, alcoholes y azúcar, que tenían establecidos esos gravámenes con anterioridad a la unificación.

En virtud de la Ley 14.390, en cambio, todas las provincias, y no sólo aquellas que con anterioridad a 1934 tenían establecidos impuestos de ese tipo, tienen derecho a una parte del producido de los impuestos internos unificados en función de la producción de artículos gravados o materias primas empleadas. El problema eminentemente político es el de equilibrar en forma equitativa el criterio de la población con el de la producción. No podía haber duda, a este respecto, que el factor preponderante debe ser el de la población, a fin de evitar que los impuestos internos unificados se traduzcan en impuestos provinciales a los consumos en otras provincias y que los servicios que los Estados prestan en la etapa producción se vean retribuidos en forma desmedida en perjuicio de los habitantes de otras provincias y con alivio para los contribuyentes locales.

Esa posición de equilibrio se ha encontrado distribuyendo el 98 por ciento de la cantidad que corresponde a las provincias en su conjunto en las siguientes proporciones: en 1955, 84 por ciento en función de la población y el 16 por ciento en función de la producción; en 1956, el 82 por ciento en función de la población y el 18 por ciento en función de la producción, y a partir de 1957, y por toda la vigencia de la ley, el 80 por ciento en función de la población y el 20 por ciento en función de la producción.

De esta manera se han eliminado los graves inconvenientes que motivaron la caducidad de la Ley 12.139: la rigidez de las sumas, el principio de continuidad, en vez de principios racionales y equitativos de reparto y el consiguiente privilegio de las provincias que tenían una especie de derecho adquirido de gravar la producción. El proyecto extiende el concepto de provincia productora a todas aquellas que en la actualidad o en lo futuro produzcan cualquiera de los artículos gravados. Existe, pues, una universalización del concepto de producción, que da a todas las provincias la posibilidad de participar por esa razón en la distribución de los impuestos.

Por otra parte, tanto los coeficientes de población como los de producción, tienen una vigencia bienal y se irán actualizando sobre la base de la información que suministre el Servicio Estadístico Nacional. Se elimina así otro factor de rigidez de la Ley 12.139, que, al adoptar como índice de población las

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

cifras del último censo aprobado por la ley, fundó por muchos años el reparto sobre las cifras del año 1914, tan alejadas de la realidad. Ello atribuye a los nuevos criterios adoptados una elasticidad desconocida de la Ley 12.139 y permite la duración por tiempo indeterminado del sistema, a pesar de todos los cambios que puedan verificarse en lo futuro en la estructura demográfica, económica y financiera de las provincias.

— Ocupa la Presidencia, la señora Vicepresidenta 2ª, Diputada doña María Rosa Pizzuto.

El factor correctivo de distribución se aplica al 2 por ciento restante de la cantidad que corresponde al conjunto de las provincias. Este se distribuirá en función inversa al monto por habitante que toque a cada provincia en virtud de los dos principales factores de distribución. Se crea así un fondo que permite corregir la distribución en favor de aquellas provincias que por el juego de los índices de población y producción, reciben cantidades proporcionalmente menores que las demás. Con ello, se logra una ayuda sensible para las provincias económicamente menos desarrolladas. También ese factor pone de relieve el principio de solidaridad que se ha establecido en el proyecto como una de las bases de la distribución entre las provincias.

El régimen de unificación de los impuestos internos alcanza a todos los que rigen en la actualidad o que en lo sucesivo se establezcan, bajo cualquier forma o denominación; la Nación asume solemnemente esta obligación, fundamental para el régimen que se propugna. Quedan excluidos de la unificación tan sólo los impuestos internos nacionales que se hallen afectados a inversiones y obras de interés nacional.

Correlativamente, las provincias se obligan a no gravar y a que sus organismos administrativos o sus municipalidades no graven bajo ningún concepto las materias imponibles sujetas a los impuestos internos nacionales y a derogar o a hacer derogar los gravámenes existentes que estén en pugna con el régimen de unificación. Esta derogación debe efectuarse automáticamente con la ley de adhesión para los gravámenes provinciales; está sujeta a un plazo, hasta el 30 de junio de 1955, para las municipalidades, puesto que éstas ya tienen aprobados sus presupuestos y

ordenanzas impositivas y sus órganos deliberativos se hallan actualmente en receso. También se obligan las provincias a derogar los gravámenes que en lo futuro sean declarados contradictorios con el régimen de unificación.

Estas obligaciones coinciden sustancialmente en su espíritu con las análogas de la Ley 12.139. Pero sólo se ha logrado una formulación más clara y sencilla, substituyendo algunos conceptos que habrían dado lugar a dificultades de interpretación.

Una innovación profunda y sobre la que quiero llamar especialmente la atención de la Cámara, consiste en la obligación que deben asumir las provincias para sí y para sus municipalidades, de no gravar los artículos alimenticios en estado natural o manufacturado, bajo ningún concepto, salvo los impuestos generales inmobiliarios, a las actividades lucrativas y de selles y las tasas retributivas de servicios, según los conceptos que he expuesto anteriormente. Esta prohibición va mucho más allá de la existente en la Ley 12.139, que había prohibido tan sólo los nuevos impuestos o los aumentos de los existentes sobre artículos alimenticios. La nueva norma tiene una importancia fundamental para el logro de los objetivos del Segundo Plan Quinquenal, y tendrá una profunda consecuencia sobre la estructura de los ordenamientos tributarios municipales, en que proliferan los tributos, bajo diferentes denominaciones y distintas características, sobre los productos alimenticios. Esta reforma tiene, pues, gran trascendencia desde el punto de vista económico y social, porque tiende a abaratar el costo de la vida con beneficio especialmente para las clases menos pudientes, para la vida económica en general, como también desde el punto de vista financiero por la transformación que deberá provocar en la estructura de los sistemas tributarios provincial y municipales.

La Ley nacional N° 14.390 ha creado un instrumento adecuado a las relaciones que deben existir entre miembros de una comunidad para dirimir sus controversias o resolver los problemas comunes que deben ser objeto de decisión. Se trata de un Tribunal Arbitral formado por representantes de la Nación y de las provincias, que deberá resolver en forma rápida y eficaz las cuestiones que se susciten con respecto a la superposición de gravámenes locales con los impuestos in-

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

ternos unificados. Es evidente que es éste el mejor medio para que la Nación y las provincias resuelvan los problemas originados por la comunidad de intereses creados por la ley de unificación, sin que esas cuestiones degeneren en conflictos en que deba intervenir la Corte Suprema de Justicia y sin que, por otra parte, esas cuestiones se dilaten largo tiempo en notas y trámites administrativos, sin solución, como ha ocurrido durante la vigencia de la Ley Nº 12.139.

La creación del Tribunal Arbitral es, pues, un corolario lógico del principio por el cual la Nación y las provincias resuelven ejercer en común sus respectivas facultades concurrentes en materia impositiva. De este modo se previene, por innecesaria, la contienda judicial entre Nación y Provincia o entre provincias, que, como lo afirmara el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional debe quedar «reservada para el caso extremo de grave conflicto, hoy más que nunca improbable, felizmente, en la vida normal de la República».

Por otra parte, la ley asegura a los contribuyentes el derecho a la devolución de los impuestos creados por las provincias o las municipalidades en pugna con la ley de unificación. Se quiere garantizar a los contribuyentes que los principios contenidos en el 2º Plan Quinquenal, tendientes a evitar las superposiciones de impuestos, no queden como simples enunciaciones abstractas, sino que den a los particulares un derecho verdadero y la acción correspondiente. Esta podrá hacerse valer por la vía administrativa, y la Provincia se obliga a devolver los importes que se repitan por ese concepto; pero, como es lógico, queda abierta la vía judicial para amparar a los contribuyentes que no hubieran obtenido justicia por la vía administrativa.

Estos principios, a los que debo agregar la norma por la cual la propia Nación asume las mismas obligaciones que las provincias con respecto a sus organismos administrativos y a sus municipalidades, y aquella que asigna al Tribunal Arbitral la aprobación de los coeficientes de distribución del producido de los impuestos, constituyen la realización de la Doctrina Justicialista en el derecho tributario federal, logrando la equidad y la justicia entre

todas las partes que componen la Nación Argentina y las relaciones entre los poderes públicos y el pueblo. La nueva ley de unificación de los impuestos internos constituirá, no lo dudo, una construcción fundamental en el derecho y en las finanzas públicas argentinas.

A fin de adecuar la legislación impositiva provincial con las nuevas obligaciones que surgen de la Ley 14.390, la Provincia debe derogar los impuestos deferenciales que en materia de actividades lucrativas rige para las siguientes actividades: «alfombras, tapices» y «comercio de ahajas, relojes, artículos de fantasía, pieles y su confección».

Además, debe derogarse el recargo sobre alcoholes, que, para la negociación al por mayor e intermediarios rige en concepto de licencia para estos tipos de actividades.

Asimismo, y en razón de la obligación que tienen las municipalidades de derogar toda tasa o impuesto en pugna con las disposiciones de la Ley 14.390, la Provincia distribuirá entre ellos el cinco por ciento del producido de la participación de los impuestos internos unificados, en función de tasas o impuestos municipales que en virtud de esta ley deban ser derogados.

Por estas consideraciones, señora Presidenta, por mi intermedio, las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, solicitan de la Honorable Cámara la aprobación de este proyecto de ley, seguros de que si la Ley 12.139 en su hora sirvió los intereses generales del país, en esta hora argentina en que el peronismo muestra con auténtica realidad el respeto por el federalismo en lo social, económico, financiero y político, esta nueva ley ha de rendir óptimos beneficios a las municipalidades, a las provincias y a la Nación entera.

Nada más. (*Aplausos*).

Sra. Presidenta Pizzuto — Si ningún señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

— El artículo 10 es de forma.

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord

Sra. Presidenta Pizzuto—Queda aprobado en general y en particular. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

13

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, MODIFICATORIA DE LA LEY 5.677, DE COMPATIBILIDADES.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración el proyecto de ley, en revisión, modificatoria de la Ley 5.677, de compatibilidades.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho de la Comisión.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(U. S./79/54).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación, ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, modificatorio de la Ley número 5.677, de compatibilidad en la función pública, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

Egan, Cantore, Bercilh, Gherman.

En disidencia:

Blanco, Baroni.

Nota: Ver texto del proyecto en Asunto N° 9 del Diario de Sesiones correspondiente al día 22 de diciembre de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

Sra. Egan — Pido la palabra.

Sra. Presidenta Pizzuto — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Segunda de Legislación, señora Diputada Egan.

Sra. Egan — Señora Presidenta: La Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo octavo, establece que no podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, y que, en cuanto a los empleos de los profesionales universitarios o con título superior y a las comisiones eventuales, la ley determinará su compatibilidad.

Consecuentemente con esta disposición constitucional, el Poder Ejecutivo, envió en su oportunidad un proyecto que fué convertido en ley por la Honorable Legislatura, la que lleva el número 5.677 y en la que se determinan los casos de compatibilidad.

Hoy, señora Presidenta, vamos a considerar un proyecto, también remitido por el Poder Ejecutivo, que aclara y amplía la referida ley, haciéndola menos limitativa, y más justa para su aplicación. Dice el mensaje que acompaña al proyecto de ley que: «la experiencia ha demostrado el acierto de la cláusula constitucional y de la ley que ha sido su consecuencia, pues ambas se inspiraron en la convicción de que las limitaciones absolutas en materia de compatibilidad ampliamente justificadas en los casos ordinarios de la vida administrativa, habrían de originar tropiezos insalvables y reducir la órbita de la actividad oficial a límites inconciliables con la dinámica gestión reservada al Estado moderno».

Este proyecto, aclara la exigencia de título universitario o superior, para desempeñar más de un cargo en la Administración, el que será necesario únicamente para el desempeño de uno de ellos. En consecuencia, señora Presidenta, su interpretación queda en esta forma perfectamente aclarada.

El artículo 2º establece las circunstancias en que los que ejercen el magisterio o tareas docentes cuyo ingreso al cargo haya sido cumpliendo con las exigencias reglamentarias de admisión, puedan acumular más de un cargo. De esta manera, quedan incorporados aquellos servidores que desempeñan tareas de enseñanza manual o que no requieran título para su desempeño.

El artículo 4º, llena una justa aspiración del gremio de artistas que desempeña servicios dependientes del Estado provincial, hecha llegar en distintas oportunidades al Poder Ejecutivo, que una vez más recoge el anhelo de sus servidores y plasma en una ley sus inquietudes. En consecuencia, quedan incorporados por la presente los que cumplen funciones artísticas, incluyéndose dentro de la compatibilidad a los técnicos o colaboradores artísticos de especialidad teatral, que concurren a los fines del espectáculo.

El artículo 5º determina que el hecho de renunciar al sueldo y la licencia sin goce de sueldo, respecto de uno de los cargos que se desempeñe, hace cesar la incompatibilidad.

Y el artículo 7º establece que para que sean viables los casos de compatibilidad no debe existir superposición horaria, salvo el caso especial del artículo 3º de la Ley 5.677, que permite

un pequeño margen, que deberá compensar el beneficiado.

Por estas breves consideraciones, señora Presidenta, en nombre de la Comisión Segunda de Legislación, solicito el voto favorable de la Honorable Cámara, para este proyecto de ley.

Nada más.

Sra. Presidenta Pizzuto — Si ningún otro señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

— El artículo 9º es de forma.

Sra. Presidenta Pizzuto — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

14

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE BONIFICACIONES AL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS ASISTENCIALES DE ENFERMOS CONTAGIOSOS O ALIENADOS.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración el proyecto de ley que acuerda bonificaciones al personal de sanidad afectado al servicio de contagiosos o alienados.

Previamente, por Secretaría se dará lectura del despacho producido por las comisiones a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Onzarrá—(Leyendo):

(H. S./80/54).

Honorab'e Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión del Honorable Senado, de bonificaciones al personal afectado a servicios sanitarios de contagiosos o alienados y, por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

Soria, Quiroga, Simini, Bercill, Giorgi, Cantorc, Rossia.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión del Honorable Senado, de bonificaciones al personal afectado a servicios sanitarios de contagiosos o alienados y, por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 27 de 1954.

Bellelli, González, Martínez J. J., Villar.

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º A partir del 1º de enero de 1955, autorizase al Ministerio de Salud Pública, a liquidar al personal de los establecimientos sanitarios que desempeñan tareas en servicios asistenciales de enfermos mentales e infectocontagiosos o transmisibles, una bonificación mensual equivalente al diez por ciento del sueldo nominal.

Art. 2º Exclúyese de los beneficios del presente régimen al personal que se encuentre comprendido en los beneficios previstos en la Ley Nº 5.364 de Carrera Médico-hospitalaria.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo, a los efectos de poder cumplimentar las disposiciones de la presente ley, durante el ejercicio del año 1955, a ampliar en la suma de pesos un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos moneda nacional de curso legal (\$ 1.868.600^m), y de acuerdo al detalle que se inserta, el Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, Capítulo 7º, Grupo 1º, Inciso 1, Gastos en Personal, Item:

9. — Dirección General de Salud Pública

	\$ %
Partida Principal 4 - Bonificaciones y suplementos ..	457.600
Partida Principal 6 - Aporte Patronal	55.000
Total Item 9	512.600

11. — Dirección General de Acción Médico Social

Partida Principal 4 - Bonificaciones y suplementos ..	47.400
Partida Principal 6 - Aporte Patronal	5.700
Total Item 11	53.100

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

12. — Dirección General de Lucha Antituberculosa	
	\$ %
Partida Principal 4 - Bonificaciones y suplementos ..	1.163.300
Partida Principal 6 - Aporte Patronal	139.600
	1.302.900
Total Item 12	

Art. 4º El importe acordado en carácter de ampliación por el artículo anterior, será atendido con cargo a Rentas Generales, de donde se tomarán los fondos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Bellelli — Pido la palabra.

Sra. Presidenta Pizzuto — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Salud Pública, señor Diputado Bellelli.

Sr. Bellelli — Señora Presidenta: En nombre de la Comisión de Salud Pública, voy a informar el proyecto de ley, en revisión, por el cual se propicia el mejoramiento de la remuneración del personal de sanidad afectado a los servicios de asistencia de enfermos infecciosos y mentales.

El mensaje con el cual el Poder Ejecutivo propone a la Honorable Legislatura la sanción de la ley, dice lo siguiente:

«El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad con el objeto de elevar a la consideración legislativa el adjunto proyecto de ley, por el cual se propicia mejoramiento de la remuneración del personal de sanidad afectado a los servicios asistenciales para enfermos infecciosos y mentales, dependientes del Ministerio de Salud Pública.

«Los altos principios de justicia social que animan la acción estatal, sustentados en la Doctrina Nacional, exigen, por la naturaleza de las funciones que deben desempeñar quienes tienen contacto directo con los enfermos que pade en afecciones transmisibles o infecciosas, una actividad no exenta de riesgos de contagio que mueven a este Poder Ejecutivo a considerarlos en forma especial, como así también a aquellos agentes encargados de la atención y vigi-

lancia de enfermos mentales que por sus características demandan una acción que en algunos casos pueden atentar contra la integridad de sus custodios.

«Asimismo, al promover la gestión de referencia se ha tenido en cuenta el estímulo que debe brindarse a esos servidores del Estado, propendiendo a obtener una mayor disposición de su parte para el cumplimiento de tan abnegada misión y buscando igualmente, el incentivo necesario para el ingreso a esas funciones con una retribución justa y adecuada a la categoría de las mismas, las cuales ya han sido motivo del otorgamiento del beneficio de reducción de la jornada de trabajo, establecido por imperio de la Ley número 5.069.

«Igualmente es de hacer notar que con el otorgamiento del beneficio que se solicita se tiende a colocar en igualdad de condiciones a éstas con el personal médico hospitalario, quienes de acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 5.364 gozan de una bonificación especial por las funciones que desempeñan dentro de los establecimientos médico asistenciales de la Provincia.

«Por otra parte, además de este aumento de retribución para compensar el riesgo a que se encuentran sometidos estos servidores, se contempla permanentemente el cumplimiento de las medidas preventivas y profilácticas indispensables para atenuar el carácter peligroso de sus actividades, en forma evolutiva con arreglo a los demás recientes cánones de la medicina.

«El beneficio propuesto en el proyecto de ley adjunto alcanza a 1.936 servidores del Departamento de Salud Pública, merecedores de la mayor consideración por parte de este Poder Ejecutivo, dado los nobles sentimientos con que cumplen sus funciones, inspirados en el contenido humanitario de los principios sustentados por la Jefa Espiritual, señora Eva Perón.

«Entiendo igualmente el Poder Ejecutivo que al elevar el presente proyecto cumple con uno de los objetivos fundamentales del Segundo Plan Quinquenal, que reclama del Estado la adopción de todas las medidas que contribuyan a afianzar el bienestar y la seguridad de quienes con su esfuerzo y trabajo cotidiano concurren a consolidar el progreso de la Nación.

«Por todo ello tiene el convencimiento de que Vuestra Honorabilidad, pene-

trada de la importancia de los fundamentos expuestos habrá de dar preferente atención y sanción favorable al presente proyecto de ley que ha de constituir sin lugar a dudas una positiva y firme realidad de la preocupación del Estado para sus servidores».

Señora Presidenta, Honorable Cámara: Confirmando o refirmando los conceptos vertidos por el señor Diputado Simini, hace un momento, quiero hacer notar que una vez más vemos la preocupación estatal del Gobierno de la Nueva Argentina, del Gobierno del General Perón que se preocupa por los trabajadores nuestros que abnegadamente ejercen sus funciones en lugares peligrosos por su contagiosidad, o por sus agravaciones posibles de acuerdo a la condición social con los que ellos deben tratar. Es indudable que es una función difícil la de estos servidores del Estado y que tiene obstáculos grandes de prevención para el ingreso ya que, como muy bien lo dice el mensaje, para esas funciones difíciles se exigen características especiales de comprensión y de bondad que no están en manos de todos. Entonces hay que hacer una selección de estos trabajadores respondiendo al famoso lema: «Suaviter in modo, fortiter in re», suavidad en el modo y firmeza en la acción.

Digo una vez más que vemos la preocupación social del Gobierno de esta Nueva Argentina que va ya a aquellos puntos donde nunca se había llegado, y hacia aquellos sectores que nunca habían sido considerados y que hoy, por medio de esa bonificación sobre el sueldo básico, se busca la forma, de que dichos sectores puedan vivir en mejores condiciones. Se establece también la reducción de su horario, lo cual es perfectamente lógico y humano, dado que si pensamos que un trabajador tiene que estar en contacto con los enfermos durante ocho horas es terrible, es cansador y extenuante. Todo esto se contempla en esta ley para la cual yo pido la sanción favorable porque, repito, es una nueva demostración de la humanización por parte del Gobierno del General Perón y podemos afirmar que el Gobierno del General Perón es el gobierno más humano que hemos tenido hasta el momento en la República Argentina. (*Aplausos*).

Sr. Bereilh — Pido la palabra.

Sra. Presidenta Pizzuto — Tiene la palabra el señor Diputado Bereilh.

Sr. Bereilh — Señora Presidenta, Honorable Cámara: La mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos ha despachado favorablemente este proyecto de ley sobre el cual ha informado tan brillantemente el señor Diputado Bellelli.

La inversión para cubrir los gastos que demandará esta ley, está fundamentada por el Poder Ejecutivo en el Anexo VI del Ministerio de Salud Pública, Capítulo 7º, Grupo 1º, Inciso 1º, Gastos en Personal, cuya suma total es de 1.868.600 pesos que están discriminados en la siguiente forma: Item 9, Dirección General de Salud Pública, Partida Principal 4: Bonificaciones y Suplementos, 457.600 pesos; Partida Principal 6: Aporte Patronal, 55.000 pesos. El Item 9 totaliza 512.600 pesos. Item 11: Dirección General de Acción Médico Social, Partida Principal 4: Bonificaciones y Suplementos, 47.400 pesos; Partida Principal 6: Aporte Patronal, 5.700 pesos. Total del Item 11, 53.100 pesos, y el Item 12: Dirección General de Lucha Antituberculosa, Partida Principal 4: Bonificaciones y Suplementos, 1.163.300 pesos; Partida Principal 6, Aporte Patronal, 139.600 pesos. Total del Item 12: 1.302.900 pesos.

El otro total a que hemos hecho mención será atendido de Rentas Generales.

Por las razones expuestas y en nombre de la Comisión por la cual informo, solicito de la Honorable Cámara el voto favorable.

Sra. Presidenta Pizzuto—No haciendo uso de la palabra ningún otro señor Diputado se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º.

— El artículo 6º es de forma.

Sra. Presidenta Pizzuto—Queda aprobado en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

15

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE DONACION DE TIERRAS PARA LA CONSTRUCCION DEL COLEGIO NACIONAL, LA ESCUELA FABRICA Y EL MUSEO DE HISTORIA Y ARTE, EN MORON.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración el proyecto de ley, en revisión, de donación de tierras para el Colegio Nacional y la Escuela Fábrica y Museo, en Morón.

Previamente, por Secretaría se dará lectura del despacho producido por la Comisión a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(H. S./81/54).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Hacienda, ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión del Honorable Senado, de donación de tierras para el Colegio Nacional, la Escuela Fábrica y Museo a construirse e instalarse en Morón, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, diciembre 22 de 1954.

Cárdenas, Brandoni, Gómez, Cerizola.

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a donar al Gobierno de la Nación, con destino al Ministerio de Educación de la Nación, la fracción de terreno ubicada en la ciudad de Morón, encuadrada entre las calles Almirante Brown, Constitución (hoy Casullo) y las prolongaciones de las calles Rivadavia y Conesa, cuya superficie resultará de la mensura a practicarse, para la construcción del Colegio Nacional de Morón y de la Escuela Fábrica de la Nación número 65.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Morón la fracción de terreno ubicada en la ciudad del mismo nombre, encuadrada entre las calles Sarmiento y Constitución (hoy Casullo) y la prolongación de las calles Rivadavia y

Conesa, cuya superficie resultará de la mensura a practicarse, para la instalación del Museo Histórico y de Arte de Morón.

Art. 3º Las fracciones de terreno que se mencionan en los artículos anteriores forman parte de una quinta cuya nomenclatura catastral es: Partido de Morón, Circunscripción I, Sección E, Quinta 1. Su dominio se encuentra inscripto al folio 5.828 del año 1954.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a aplicar el remanente a las realizaciones de obras contempladas en los planes de Gobierno.

Art. 4º La Provincia recobrará de pleno derecho y sin necesidad de ejecutar acto alguno, las fracciones de terreno en el momento en que la Nación o la Municipalidad de Morón alteren los destinos especificados en los artículos 1º y 2º, sin que tenga que efectuar pago o indemnización por las mejoras introducidas.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Cárdenas — Pido la palabra.

Sra. Presidenta Pizzuto — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Segunda de Hacienda, señor Diputado Cárdenas.

Sr. Cárdenas—Señora Presidenta: La Comisión Segunda de Hacienda ha despachado favorablemente el proyecto del Poder Ejecutivo —que ya cuenta con la sanción favorable del Honorable Senado—, por el cual se solicita la autorización legislativa para donar dos fracciones de terreno ubicadas en el partido de Morón: una a favor del Ministerio de Educación de la Nación y con destino a la construcción de un edificio para el Colegio Nacional y Escuela Fábrica N° 65, y otra a favor de la Municipalidad del partido para el Museo Histórico y de Arte, ya instalado.

Estas fracciones son parte de una porción mucho mayor que la Provincia adquirió por expropiación en el año 1949, mediante Decreto N° 17.192, y compuesta de una superficie total de 72.670 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: 208,40 metros al Este; 486 metros al Sur; 112,50 metros al Oeste, y 448,10 metros al Norte, lindando: al Este con la calle José María Casullo; al Sur con la calle Almirante Brown; al Oeste con

la calle Santiago Canale, y al Norte con la vía del Ferrocarril del Oeste, ramal de Morón a Castelar.

Su dominio se halla inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el número 5.828/54 del Registro del Partido de Morón. Originariamente fué adquirida con destino a la construcción de un barrio obrero, pero posteriormente dicha obra no se construyó en ese lugar, y fué utilizada como campo de deportes por la Municipalidad de Morón, la que instaló además el Museo Histórico y de Arte, ya aludido.

En este estado de cosas, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación por una parte, y la Municipalidad de Morón por otra, iniciaron las gestiones pertinentes para obtener por donación la propiedad de una fracción a fin de destinarla a la construcción de una escuela-fábrica en el primer caso, y del Colegio Nacional de Morón en el segundo caso, y en una superficie aproximada de 5.000 metros cuadrados, cuyas medidas definitivas resultarían de la subdivisión a practicarse por los organismos técnicos respectivos.

Debo dejar constancia, asimismo, que de acuerdo a la documentación que esta Comisión ha tenido a la vista para su ilustración y estudio, el Museo Nacional de Historia y Arte, ocupa una fracción aproximada de 3.500 metros cuadrados.

Las dos fracciones que se propone donar tienen una ubicación ideal para los fines perseguidos y están encuadradas dentro de las calles nombradas en el proyecto de ley.

Por dicho proyecto, el Poder Ejecutivo, dando muestras una vez más de su permanente preocupación por contribuir a la solución de los problemas de la comunidad y de su inquebrantable propósito de coadyuvar para el cumplimiento de los planes de gobierno, y a fin de dar a los casos planteados una solución integral, justa y definitiva, resuelve a favor de las entidades interesadas, el problema fundamental e importantísimo como lo es de la tierra para el Museo Municipal citado, y para la construcción del Colegio Nacional y Escuela Fábrica N° 65 del Ministerio de Educación de la Nación, dando en donación, las fracciones necesarias para los fines ya señalados.

Ante la importancia de estos propósitos de fines altamente sociales, no son necesarias mayores argumentaciones para apoyarlas calurosamente; ni se necesita una inteligencia privilegiada para poder captar su trascendencia como realización de objetivos fundamentales de la cultura y de la educación del pueblo, ni para reconocer que constituye un paso más en el cumplimiento de la promesa peronista de posibilitar y facilitar por todos los medios el libre acceso del pueblo a los institutos de enseñanza del país, para la conformación de una cultura humanista y de utilidad práctica y orientadora de vocaciones.

Aparte de ello, la instalación definitiva y en locales propios de centros de estudio como de los que se trata, jerarquiza las zonas, eleva el espíritu de las poblaciones y constituye en casi todos los casos, un justo reconocimiento del gobierno a los esfuerzos de los ciudadanos que luchan diariamente por el futuro de sus hijos, que es lo mismo que decir, por el futuro de la Nación.

Apoyar el enriquecimiento del acervo cultural del pueblo es contribuir a forjar el alma de la Patria, pues como con certeza expresara el General Perón: «Lo primero que hay que darle a un organismo es su espíritu. Así como un hombre sin alma es siempre un cadáver, un organismo que no posee espíritu o alma será siempre un cadáver, grande o chico, pero cadáver al fin. El alma colectiva está formada por una serie de principios de sentimiento que individualizan esa masa, como que piensa, en conjunto, de una manera similar, tiene un objetivo común y se aglutina detrás de un ideal que también es común para todos los hombres que la componen».

Señora Presidenta: Felices los estudiantes de hoy que en vez de desorientación y amargura del ayer, tienen un camino seguro, verdadero, limpio y optimista. En el régimen de justicia social en que vivimos, la preocupación particularísima de que ha sido objeto el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de retribución, etcétera, de los trabajadores, no fué de ningún modo obstáculo para que se atendiera también a su elevación y perfeccionamiento cultural y técnico.

Señora Presidenta: Por lo dicho, y en nombre de la Segunda Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara, solicito

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

la aprobación del proyecto tal como lo sancionara el Honorable Senado.

Nada más.

Sra. Presidenta Pizzuto — Si ningún otro señor Diputado solicita hacer uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración en particular.

— Sin observaciones, se enuncian y aprueban los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

— El artículo 5º es de forma.

Sra. Presidenta Pizzuto — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

16

TRATAMIENTO SOBRE TABLAS, Y APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE INCORPORA A LA LEY Nº 4.048 A LOS MAESTROS MAYORES DE OBRAS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD OBRERA NACIONAL.

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sra. Presidenta Pizzuto — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Hago moción de sobre tablas para tratar el proyecto de ley por el que se incorporan a la Ley 4.048 a los maestros mayores de obras egresados de la Universidad Obrera Nacional.

Sra. Presidenta Pizzuto — Se va a votar la moción de sobre tablas del señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sra. Presidenta Pizzuto — Habiendo resultado afirmativa la votación, corresponde considerar el proyecto de ley por el cual se incorpora a la Ley 4.048 a los maestros mayores de obras egresados con título superior de las escuelas industriales de la Nación y de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera Nacional.

Por Secretaría se va dar lectura del mensaje y proyecto de ley a considerar.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

(P. E./106/54).

Eva Perón, 27 de diciembre de 1954.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se dispone la incorporación al régimen de la Ley Nº 4.048, a los maestros mayores de obras egresados del ciclo técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera Nacional, equiparándolos en tal sentido a los egresados con título superior de las Escuelas Industriales de la Nación.

Como lo informa el expediente número 1.495.029 del año 1954 del Ministerio de Obras Públicas y su alcance número 1 que se adjuntan, el Consejo Profesional de la Ingeniería se ha expedido favorablemente en el caso, después de analizar exhaustivamente los planes de estudios que tienen los referidos institutos y capacitación teórico-práctica que reciben los egresados del ciclo técnico de los mismos.

Por otra parte, este Poder Ejecutivo considera que es un derecho inalienable de todos los obreros argentinos que han perfeccionado sus conocimientos específicos al amparo de los preceptos justicialistas que informan la Constitución Nacional, obtener del ejercicio real de la actividad respectiva, la justa retribución moral y material a que se han hecho acreedores, merced a un plausible espíritu de superación.

Por todo lo expuesto y considerando, además, el alto sentido de equidad que encierra el proyecto adjunto es que se descarta la favorable sanción que Vuestra Honorabilidad le ha de dispensar.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley número 5.328, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 1º Incorpórase a la Ley 4.048 (de ejercicio de las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor). a los maestros mayores de obras

egresados con título superior de las Escuelas Industriales de la Nación y a los maestros mayores de obras diplomados en el ciclo-técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera Nacional, facultándose a los mismos a cumplir la función completa de la construcción de obras cuya superficie cubierta no exceda de los doscientos metros cuadrados (200 m².), siempre que ellas no involucren en su proyecto y dirección, conocimientos especiales inherentes al profesional universitario».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS C. RODRÍGUEZ JAUREGUI.

Sra. Baeza — Pido la palabra.

Sra. Presidenta Pizzuto — Tiene la palabra la señora Diputada Baeza.

Sra. Baeza — Señora Presidenta:

El proyecto de ley que entramos a considerar y por el cual se dispone la incorporación al régimen de la Ley número 4.048, reglamentaria de la profesión de ingeniero, a los maestros mayores de obras egresados del ciclo técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera Nacional, equiparándolos en tal sentido a los egresados con el título superior de las escuelas industriales de la Nación, responde a claros preceptos de índole constitucional, legal y justicialista.

Efectivamente, la Constitución Nacional, en su artículo 37, inciso 2º, de los Derechos del Trabajador, dispone entre otras cosas, posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales.

También en su inciso 3º el mismo artículo propicia la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, ejercitando el derecho de aprender y perfeccionarse.

Con el fin de dar alcance a estos justos preceptos fué que se creó la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, en cuyos distintos ciclos de enseñanza se busca proporcionar a la industria técnicos competentes y especializados y facilitar a los obreros el acceso a superiores condiciones de vida y de trabajo y la capacitación necesaria para el desempeño de ac-

tividades de mayor responsabilidad en el orden técnico.

Pero si el aprendiz o el obrero, que sigue cursos de capacitación que lo convierten en obrero instruído, no encuentra una compensación económica en su afán de superación, no sólo se desalienta sino que desalienta a los demás, de lo que resulta un factor negativo para las tareas del gobierno, que está dedicado a incrementar y perfeccionar la industria nacional.

Para evitar ello, es que el Gobierno nacional dictó el Decreto Nº 10.682 del año 1952, por el que dispone que los diplomas y certificados de estudios que otorgue la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en todo su ciclo de enseñanza tendrán el carácter de títulos nacionales, y deberán ser reconocidos como tales en todo el territorio de la Nación.

En nuestra Provincia el Consejo Provincial de la Ingeniería ha reconocido, después de efectuar un análisis comparativo de la enseñanza que se imparte en las escuelas del ciclo técnico de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional con las del ciclo superior de las escuelas industriales de la Nación, que surge una equiparable idoneidad en lo que se refiere a los egresados.

Las razones que abonan ese reconocimiento son las de que los cursos han sido programados en forma mucho más racional que los que actualmente se dictan en las escuelas industriales de la Nación; que sus programas de estudio son de alcances similares y que si bien es cierto que el número de horas de taller es menor, se compensa este detalle con la exigencia de trabajar en la especialidad.

Por otra parte, el cuerpo docente de estos establecimientos está exigido al máximo, teniendo la obligación de agotar los programas durante el año escolar.

Si bien se les puede hacer la crítica a los egresados de estas escuelas de ser menos politécnicos que los egresados de las escuelas industriales, tienen la ventaja de tener mayor capacidad práctica, por el hecho de que su acción en ese sentido, no se ha desarrollado en los talleres de una escuela, sino en los verdaderos talleres o sea en las obras de construcción.

Por estas breves consideraciones y teniendo en cuenta que la Ley 5.328 incorporó a los maestros mayores de

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

obras de las escuelas industriales dentro de los preceptos de la Ley 4.048, reglamentaria de la profesión de ingeniero, es que solicito de la Honorable Cámara la sanción del proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1º de aquélla, al declarar comprendido dentro de los enunciados de la misma a los maestros mayores de obras egresados del ciclo técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera.

Nada más.

Sra. Presidenta Pizzuto — Si ningún otro señor Diputado solicita hacer uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sra. Presidenta Pizzuto — En consideración en particular.

— Sin observaciones se enuncia y aprueba el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Sra. Presidenta Pizzuto — Queda aprobado en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

Habiéndose agotado el Orden del Día, queda levantada la sesión.

— Era la hora 9 y 45.

ASUNTOS ENTRADOS

17

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE INCORPORACION A LA LEY Nº 4.048, DE EJERCICIO DE LA INGENIERIA, DE LOS MAESTROS MAYORES DE OBRAS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD OBRERA NACIONAL.

Nora. — Tratado sobre tablas y aprobado, en general y en particular, en la sesión de la fecha. Véase texto del proyecto en el asunto número 16 del Sumario.

APENDICE

PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

TEXTOS DEFINITIVOS DE LOS PROYECTOS DE LEY APROBADOS EN LA SESION DE LA FECHA CON SANCIÓN DEFINITIVA, QUE SE COMUNICAN AL PODER EJECUTIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Aclárase el artículo 1º de la Ley Nº 5.677 en el sentido de que en los términos del mismo quedan comprendidos los casos en que los cargos o uno solo de ellos requieran título universitario o superior.

Art. 2º A los fines del artículo 2º de la Ley Nº 5.677 se considerará ejercicio del magisterio, la enseñanza primaria, especial, secundaria o universitaria de asignaturas de los planes oficiales, correspondientes a los institutos públicos, a cargo de maestros o profesores con título, o que hayan cumplido con las exigencias de admisión que requieran las disposiciones pertinentes que rijan los respectivos institutos o escuelas.

Art. 3º En los casos de aplicación del artículo 4º de la Ley Nº 5.677, el Poder Ejecutivo determinará si la ley de presupuesto o la especial no lo hubieran hecho, si el cargo o los cargos requieren para su desempeño título universitario.

Art. 4º Declárase compatible, dentro de los términos del artículo 5º de la Ley Nº 5.677, la actividad del personal que reuniendo las suficientes condiciones artísticas a criterio del Poder Ejecutivo, o de quien éste designe, pueda actuar en los organismos de difusión artística y en los espectáculos que organiza el Gobierno de la Provincia, en calidad de intérpretes vocales, coreográficos o musicales, incluyendo asimismo a quienes tengan aptitudes de carácter técnico, colaboración artística o especialidad teatral, que concurra a los fines del espectáculo.

Art. 5º La renuncia al sueldo y la licencia sin goce de sueldo respecto a uno de los cargos que desempeñe el empleado, hace cesar la incompatibilidad.

Art. 6º Los casos de duda que se planteen en la aplicación e interpretación de la Ley Nº 5.677 y de la presente, serán decididos interpretativamente por el Poder Ejecutivo, el que también resolverá en los referidos supuestos, acerca de la concurrencia o no de los requisitos que exige la norma mencionada a los fines de la concreción del régimen de compatibilidad por ella establecido. A tales efectos el Poder Ejecutivo tendrá primordialmente en cuenta las necesidades administrativas y la perfecta satisfacción de los fines del servicio público.

Art. 7º Para que sean viables los casos de compatibilidad de la Ley Nº 5.677 y de la presente, es imprescindible que no exista superposición horaria, salvo el caso especial del artículo 3º «in fine» de la referida norma.

Art. 8º Las disposiciones de esta ley se aplicarán en lo futuro; no tendrán efecto retroactivo salvo para los casos aún pendientes de resolución.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra.

Juan J. M. Raimondi.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º A partir del 1º de enero de 1955, autorízase al Ministerio de Salud Pública, a liquidar al personal de los establecimientos sanitarios que desempeñan tareas de servicios asistenciales de enfermos mentales e infecto-

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

contagiosos una bonificación mensual equivalente al diez por ciento del sueldo nominal.

Art. 2º Exclúyese de los beneficios del presente régimen al personal que se encuentre comprendido en los beneficios previstos en la Ley Nº 5.364, de Carrera Médico-Hospitalaria.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo, a los efectos de poder cumplimentar las disposiciones de la presente ley, durante el ejercicio del año 1955, a ampliar en la suma de un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos moneda nacional de curso legal (\$ 1.868.600 $\frac{1}{100}$ de c/l.) y de acuerdo al detalle que se inserta, el Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso 1, Gastos en Personal, Items:

9. — Dirección General de Salud Pública

Partidas Principal 4. Bonificaciones y suplementos	\$ %	457.600
Partida Principal 6. Aporte patronal		55.000
Total Item 9		512.600

11. — Dirección General de Acción Médico Social

Partida Principal 4. Bonificaciones y suplementos		47.400
Partida Principal 6. Aporte patronal		5.700
Total Item 11		53.100

12. — Dirección General de Lucha Antituberculosa

Partida Principal 4. Bonificaciones y suplementos		1.163.300
Partida Principal 6. Aporte Patronal		139.600
Total Item 12 . . .		1.302.900

Art. 4º El importe acordado en carácter de ampliación por el artículo anterior, será atendido con cargo a Rentas Generales, de donde se tomarán los fondos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI, CARLOS A. DÍAZ,
Dionisio Ondarra, Juan J. M. Raimondi,
Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a donar al Gobierno de la Nación, con destino al Ministerio de Educación de la Nación, la fracción de terreno ubicada en la ciudad de Morón, encuadrada entre las calles Almirante Brown, Constitución (hoy Casullo) y las prolongaciones de las calles Rivadavia y Conesa, cuya superficie resultará de la mensura a practicarse; para la construcción del Colegio Nacional de Morón y de la Escuela Fábrica de la Nación número 65.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Morón, la fracción de terreno ubicada en la ciudad del mismo nombre encuadrada entre las calles Sarmiento y Constitución (hoy Casullo) y la prolongación de las calles Rivadavia y Conesa, cuya superficie resultará de la mensura a practicarse; para la instalación del Museo Histórico y de Arte de Morón.

Art. 3º Las fracciones de terreno que se mencionan en los artículos anteriores forman parte de una quinta cuya nomenclatura catastral es: Partido de Morón, Circunscripción I, Sección E, Quinta 1. Su dominio se encuentra inscripto al folio 5.628 del año 1954.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a aplicar el remanente a las realizaciones de obras contempladas en los planes de Gobierno.

Art. 4º La Provincia recobrará de pleno derecho, y sin necesidad de ejecutar acto alguno, las fracciones de terreno en el momento en que la Nación o la Municipalidad de Morón alteren los destinos especificados en los artículos 1º y 2º, sin que tenga que efectuar pago e indemnización por las mejoras introducidas.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI, CARLOS A. DÍAZ,
Dionisio Ondarra, Juan J. M. Raimondi,
Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

CON APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, QUE SE COMUNICAN
AL HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Exímense de todo impuesto, tasa o gravamen las operaciones relativas a las cesiones de créditos hipotecarios y sus correspondientes inscripciones realizadas a favor del Banco Hipotecario Nacional en virtud de la Ley nacional número 14.264, constituidos originariamente a favor de las sociedades comprendidas en el Decreto nacional número 32.002 de 1949.

Art. 2º El Registro de la Propiedad tomará nota de las operaciones efectuadas sin otro recaudo que el oficio pertinente que librará el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Reemplázase el texto del inciso b) del artículo 171 de la Ley número 5.246, con las reformas introducidas por las leyes números 5.275, 5.344, 5.605 y 5.744 (Código Fiscal, T. O. 1954), por el siguiente:

b) Las entradas a espectáculos teatrales, circenses o culturales.

Art. 2º Modifícase la Ley número 5.345 con las reformas introducidas por las leyes números 5.553, 5.598, 5.604 (prorrogada por la Ley número 5.707) y 5.745, en la siguiente forma:

«Art. 14. Incisos:

- e) Las motocicletas con o sin sidecar para uso comercial abonarán \$ 60;
- g) Las bicicletas motorizadas y motonetas para uso comercial abonarán \$ 25.

«Art. 17. Suprímese los vocablos «teatros» y «circos».

«Art. 18. Suprímese el párrafo segundo.

«Art. 26. Por los actos y contratos gravados en el inciso f) del artículo 23, con excepción de los apartados 4, 5 y 23 al 30, el mínimo del impuesto será de \$ 10 ⁰/₁₀₀.

«Art. 27. Por las operaciones y contratos gravados en los apartados 4, 5

y 23 al 30, inclusivos, del inciso f) del artículo 23, el mínimo del impuesto será de un (1) peso moneda nacional.

«Art. 36. Suprímese el inciso e)».

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sustitúyese el artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva del partido Eva Perón para el año 1955, aprobada por Ley Nº 5.789, por el siguiente:

«Art. 123. Los circos pagarán como único impuesto, incluyendo el del presente capítulo, el de Propaganda, Capítulo 6º, el de Derechos de Oficina, Capítulo XI, y cualquier otro que establezca la presente ordenanza, el tres por ciento (3 %) de las entradas brutas diarias, porcentaje que deberá abonarse diariamente en la Tesorería, en el momento de presentarse las entradas para ser selladas, las que deberán llevar numeración correlativa».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º La provincia de Buenos Aires acepta, sin limitaciones ni reservas, el régimen de unificación de los impuestos internos dispuesto por la Ley nacional Nº 14.390.

Art. 2º Durante el término de vigencia de la ley mencionada, la Provincia se obliga:

- a) A no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven, por vía de impuestos, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuera su característica o denominación, las materias impondibles sujetas a impuestos internos nacionales, las materias primas utilizadas en su elaboración y los productos alimenticios en estado natural o

Diciembre 28 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraord.

manufacturado. Esta obligación no alcanza a los impuestos generales inmobiliarios, de sellos y a las actividades lucrativas, ni a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

- b) A que las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los artículos sujetos a impuesto interno nacional —incluso seguros y capitalización—, las materias primas o subproductos utilizados en su elaboración, los productos alimenticios y los envases destinados a contener unos u otros, no sean gravados por la Provincia ni por los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, autárquicos o no, con una imposición proporcionalmente mayor, cualquiera fuera su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos vinculados a productos no comprendidos en la Ley nacional Nº 14.390, con la sola excepción del expendio de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas al por menor, que podrá ser objeto de una imposición diferencial en la jurisdicción local;
- c) A derogar o promover la derogación —según corresponda—, de los tributos municipales actualmente en vigencia que estén en pugna con las obligaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 9º de la Ley nacional número 14.390, antes del 30 de junio de 1955;
- d) A derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los tributos municipales que resulten en pugna con el régimen de la Ley nacional número 14.390, debiendo el Poder Ejecutivo local y, en su caso, la autoridad ejecutiva comunal suspender su aplicación dentro de los diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión firme que así lo declare, obligándose además, tanto la Provincia como sus organismos administrativos o comunales, sean o no au-

tárquicos, a devolver los importes que se repitan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley nacional citada;

- e) A suspender la participación en impuestos nacionales y locales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de la Ley nacional Nº 14.390 o a las decisiones del Tribunal Arbitral instituido por dicha ley nacional.

Art. 3º Modifícase la Ley Nº 5.745 con las reformas introducidas por las leyes números 5.553, 5.598, 5.604 y 5.745 de la manera siguiente:

Art. 8º, inciso f): Se suprime la expresión «alfombras, tapices» y «perfumes y artículos de tocador».

Art. 8º, inciso g): Se deroga.

Art. 9º, incisos a) y b): Se derogan.

Art. 4º Sustitúyese el artículo 107 del Código Fiscal (T. O. 1954), por el siguiente: «Los ingresos que provengan de la venta o expendio al por menor de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva Anual en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente».

No pagarán este recargo:

- a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales o clubes, siempre que no sean explotadas por concesionarios;
- b) Las pensiones sin despacho al público que sólo expendan vinos, sidras o cervezas;
- c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas para consumir en su local.

Art. 5º Las municipalidades derogarán antes del 30 de junio de 1955 los gravámenes municipales que estén en pugna con las obligaciones asumidas por la Provincia, de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 2º y no podrán establecerlos en lo futuro mientras esté en vigencia el régimen de unificación de la Ley nacional número 14.390.

Las autoridades ejecutivas municipales suspenderán la aplicación de los gravámenes que resulten en pugna con el régimen de unificación de impuestos internos dentro de los diez

días corridos desde la notificación de la decisión firme del Tribunal Arbitral creado por la Ley nacional número 14.390, que así lo declare, y procederán a la devolución de los importes que los contribuyentes repitan, sin perjuicio de la derogación, por la autoridad competente, de la ordenanza que los hubiera establecido.

Art. 6º A partir del 1º de julio de 1955, se distribuirá entre las municipalidades, el cinco por ciento (5 %) de la participación que corresponda a la Provincia, en el producido de los impuestos internos unificados, de acuerdo con la Ley nacional Nº 14.390.

Art. 7º El porcentaje establecido en el artículo anterior se distribuirá en función del producido, durante el año 1954, de los impuestos y tasas municipales que por la presente ley deben ser derogados.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión transferirá mensualmente, antes del día diez de cada mes, las sumas que correspondan a cada municipalidad, de acuerdo con los índices indicados en el artículo anterior.

Dichas entregas tendrán carácter de anticipos, sujetas a reajustes una vez determinada en forma definitiva la participación que corresponda a la Provincia.

Art. 9º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión estará facultado para retener de las municipalidades la

participación en los impuestos nacionales y provinciales, mientras no cumplan con las disposiciones de la presente ley o con las decisiones del Tribunal Arbitral.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 5.328, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º Incorpórese a la Ley Nº 4.048 de ejercicio de las profesiones (de ingeniero, arquitecto y agrimensor), a los maestros mayores de obras egresados con título superior de las Escuelas Industriales de la Nación y a los maestros mayores de obras diplomados en el ciclo técnico de las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la Universidad Obrera Nacional, facultándose a los mismos a cumplir la función completa de la construcción de obras cuya superficie cubierta no exceda los doscientos metros cuadrados (200 m².), siempre que ellas no involucren en su proyecto y dirección, conocimientos especiales inherentes al profesional universitario.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.